Contenido

[**A N T E C E D E N T E S** 2](#_heading=h.gjdgxs)

[**I. Presentación de la solicitud de información** 2](#_heading=h.30j0zll)

[**II. Respuesta del Sujeto Obligado** 3](#_heading=h.1fob9te)

[**III. Interposición del Recurso de Revisión** 4](#_heading=h.3znysh7)

[**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto** 6](#_heading=h.2et92p0)

[**C O N S I D E R A N D O S** 9](#_heading=h.tyjcwt)

[**PRIMERO. Competencia** 9](#_heading=h.3dy6vkm)

[**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento** 9](#_heading=h.1t3h5sf)

[**TERCERO. Determinación de la Controversia** 10](#_heading=h.4d34og8)

[**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública** 12](#_heading=h.2s8eyo1)

[**Quinto. Estudio de Fondo** 13](#_heading=h.17dp8vu)

[**SEXTO. Decisión** 22](#_heading=h.3rdcrjn)

[**Términos de la Resolución para el Recurrente** 23](#_heading=h.26in1rg)

[**R E S U E L V E** 23](#_heading=h.lnxbz9)

[**PRIMERO.** 23](#_heading=h.35nkun2)

[**SEGUNDO.** 24](#_heading=h.1ksv4uv)

[**TERCERO.** 24](#_heading=h.44sinio)

[**CUARTO.** 25](#_heading=h.2jxsxqh)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07501/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, a la solicitud de acceso a la información 01369/ECATEPEC/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, **si bien, esta se presentó el día uno de noviembre de dos mil veinticuatro, este fue inhábil de acuerdo al calendario institucional dos mil veinticuatro, por lo que se tuvo por presentada al día hábil siguiente,** en la que requirió:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*¿En cuántas órdenes de cateo ejecutadas participaron policías municipales en el periodo de 2000 a 2010? Desagregar por año y mes, por tipo de delito, colonia de ubicación del inmueble cateado, número de personas detenidas en los cateos, sus edades y género, así como número de policías que participaron en el cateo, colaboración con otra autoridad y tipo de autoridad a la que se brindó auxilio o colaboración. ¿Cuántas detenciones en flagrancia fueron realizadas por policías municipales en el periodo de 2000 a 2010? Desagregar por año y mes, tipo de delito, zona o colonia donde ocurrió la detención, edad y género de las personas detenidas, así como número de policías que participaron en la detención, colaboración con otra autoridad y tipo de autoridad a la que se brindó auxilio o colaboración. ¿En cuántas órdenes de aprehensión ejecutadas se solicitó la participación o colaboración de policías municipales en el periodo de 2000 a 2010? Desagregar por año y mes, por tipo de delito, zona o colonia donde ocurrió la detención, edad y género de las personas detenidas, y autoridad que emitió la orden de aprehensión, así como el número de policías que participaron o ejecutaron la orden de aprehensión. Número de operativos realizados por la policía municipal en el periodo de 2000 a 2010. Desagregar por tipo de operativo, razones del operativo, decomisos realizados, y detenciones realizadas en esos operativos por la probable comisión de algún delito flagrante o falta administrativa, número de personas detenidas, su género y edad.” (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA**

***Medio para recibir información o notificaciones*** *Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

***Indique cómo desea recibir la información*** *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso*

No se omite señalar, que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones y entrega de la información a través del SAIMEX

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

*“…*

*Por medio del presente, el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos hace de su conocimiento que su solicitud ha sido debidamente atendida y se han emitido las respuestas oficiales.*

*...”*

A su respuesta, adjuntó el oficio DSPyT/CA/ECA/5004/2024, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito, mediante el cual, de manera general, señaló que las órdenes de aprehensión son una obligación exclusiva de la policía de investigación, por lo que la información se encuentra reservada, razón por la cual no es posible contestar la solicitud de información de manera favorable.

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Impugno la respuesta de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ecatepec de fecha 29 de noviembre de 2024 a la solicitud con folio 01369/ECATEPEC/IP/2024, en la que remitió el oficio DSPyT/CA/ECA/5004/2024 del Director de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos.”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*En lo medular, se requirió información estadística sobre órdenes de cateo, detenciones en flagrancia, órdenes de aprehensión ejecutadas y número de operativos en los que tuvo participación la policía municipal; todo en el periodo 2000 a 2010, solicitando la mayor desagregación posible conforme a distintas categorías (año y mes, delito, zona o colonia, edad y género de las personas detenidas, y autoridad interviniente). PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD En la primera parte de su escueta respuesta, el sujeto obligado informó que las órdenes de aprehensión son exclusivas de la policía de investigación. Sin embargo, el pedimento de información se refiere precisamente a aquellas en las que se solicitó la participación o colaboración de policías municipales. De ahí que se considere violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad que deben guiar la respuesta a las solicitudes de acceso a la información. Según el Criterio de interpretación SO/002/2017 emitido por el INAI, la respuesta debe ser congruente (es decir, debe responder directamente a lo solicitado) y exhaustiva (debe abarcar todos los puntos requeridos). En este caso, la respuesta no cumplió con esos requisitos, ya que no respondió lo requerido. SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD Por otra parte, en la última porción de su respuesta, señala que la información (se asume, del resto de la solicitud) es considerada reservada, sin fundar ni motivar, citando una norma inaplicable por razón de fuero: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. También cita el artículo 181, fracciones I, II y II de la Ley de Seguridad del Estado de México que se refiere a la reserva de información en los siguientes supuestos: I) Que se divulgue información relacionada con inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia; II) Que la revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México; o III) Que pueda ponerse en riesgo la vida e integridad física de agentes de la institución. Sin embargo, la sola cita de estos supuestos no los actualiza. El sujeto obligado no señala en qué medida, solicitando información estadística, se revelaría información de inteligencia, se potenciaría una amenaza o se pondría en riesgo para la vida e integridad de agentes. Tampoco aplicó la prueba de daño conforme a la cual debe demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, según el artículo 3, fracción XXXIII, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios (en adelante, Ley de Transparencia Estatal). Por otra parte, no proporcionó evidencia de haber seguido el procedimiento que plantea la resolución del Comité de Transparencia en la que confirmó la decisión de la dependencia de clasificar la información como reservada. Sirve de apoyo a este motivo de inconformidad, el criterio SO/008/2023 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública. La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada”*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 07501/INFOEM/IP/RR/2024, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** Tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente, fueron omisos en presentar alegatos o manifestaciones que en derecho corresponden.

**d) Requerimiento de información adicional.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se emitió un requerimiento de información adicional suscrito por el Comisionado Ponente el cual es dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, el mismo diecisiete de enero de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico, por medio del cual se le solicitó lo siguiente:

*"…*

*El que se suscribe, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; con el objeto de contar con los elementos necesarios para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, requiere al Sujeto Obligado, para que indique lo siguiente:*

*∙ Respecto las órdenes de cateo y aprehensión ejecutadas, en las que participaron policías municipales en colaboración con la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, del periodo del año 2000 al 2010, proporcione la información que se indica:*

*1. Detalle cuáles son las estadísticas que obran en sus archivos e indique de manera general los datos contenidos en las mismas.*

*2. Precise si generó estadísticas en cada uno de los años requeridos por el Particular o los periodos que abarcan las estadísticas generadas.*

*3. Detalle los motivos por los cuales señaló que se trata de información clasificada como reservada; de ser el caso que cuente con acuerdo del Comité de Transparencia, adjuntar al presente requerimiento.*

*∙ Respecto a las detenciones en flagrancia y el número de operativos realizados por policías municipales, toda vez que estas actividades no se realizan en colaboración con la Fiscalía Estatal, por lo que no advertimos respuesta, del periodo del año 2000 al 2010, solicitamos conteste:*

*4. Si cuenta o no con las estadísticas de los temas referidos.*

*5. En caso de ser afirmativa su respuesta, detalle:*

*a) ¿Cuáles son las estadísticas que obran en sus archivos?*

*b) Indique de manera general los datos contenidos en las estadísticas.*

*c) Precise si generó estadísticas en cada uno de los años requeridos por el Particular o cuáles son los periodos que abarcan las estadísticas generadas.*

*d) Indique la naturaleza de la información (pública o clasificada).*

*…”*

**e) Desahogo del requerimiento de información adicional.** EL Sujeto Obligado fue omiso en atender el Requerimiento de Información Adicional, en el término señalado.

**f) Cierre de instrucción.** El veintidós de enero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

El Particular solicitó conocer la información estadística, del ejercicio 2000 a 2010, de lo siguiente:

1. Número total de órdenes de cateo ejecutadas en las que participaron policías municipales, por año y mes, por tipo de delito, colonia de ubicación del inmueble cateado, número de personas detenidas en los cateos, sus edades y género, así como número de policías que participaron en el cateo, colaboración con otra autoridad y tipo de autoridad a la que se brindó auxilio o colaboración.
2. Número de detenciones en flagrancia realizadas por policías municipales, por año y mes, tipo de delito, zona o colonia donde ocurrió la detención, edad y género de las personas detenidas, número de policías que participaron en la detención, colaboración con otra autoridad y tipo de autoridad a la que se brindó auxilio o colaboración.
3. Número total de órdenes de aprehensión ejecutadas, en las que se solicitó la participación o colaboración de policías municipales, por año y mes, por tipo de delito, zona o colonia donde ocurrió la detención, edad y género de las personas detenidas, y autoridad que emitió la orden de aprehensión, número de policías que participaron o ejecutaron la orden de aprehensión.
4. Número total de operativos realizados por la policía municipal, tipo y razones del operativo, decomisos realizados, total de detenciones realizadas por la probable comisión de algún delito flagrante o falta administrativa, número de personas detenidas, su género y edad;

El Sujeto Obligado, proporcionó las respuestas emitidas por el Director de Seguridad Pública y Tránsito, mediante el cual, de manera general, señaló que las órdenes de aprehensión son una obligación exclusiva de la policía de investigación, por lo que la información se encuentra reservada, razón por la cual no pueden contestar la solicitud de información de manera favorable. Derivado de ello el Particular, se inconformó, al señalar como acto impugnado que la respuesta no atiende lo solicitada, mientras que como razones o motivos de inconformidad señaló la clasificación de la información, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, tanto el Sujeto Obligado como la persona Recurrente fueron omisos en presentar manifestaciones o alegatos que en derecho correspondiera.

Lo hasta aquí expuesto, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 01369/ECATEPEC/IP/2024; la respuesta proporcionada y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma. El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **Quinto. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concernientes a la clasificación de la información, por parte del Sujeto Obligado. Es importante recordar que la persona Recurrente solicitó información estadística sobre órdenes de cateo, detenciones en flagrancia, órdenes de aprehensión ejecutadas y número de operativos en los que tuvo participación la policía municipal, durante el ejercicio 2000 al 2010.

Atento lo anterior, es oportuno traer a colación la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala en su artículo 5, fracción II, que una base de datos la constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información.

Además, el numeral 7, fracción IX, señala que las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los **Municipios**, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia.

Por su parte, la Ley de Seguridad del Estado de México, en el Decreto número 360 publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el diecinueve de octubre de dos mil once señala:

**

Precisado lo anterior, se trae a colación la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que señala:

***Artículo 125****.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

*I a VII…*

*VIII. Seguridad pública y tránsito;*

*IX a XI…*

***Artículo 142****.- Las funciones de seguridad pública del municipio en su respectivo ámbito de competencia, estarán a cargo de un Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, el cual deberá ser nombrado en los términos y requisitos establecidos en la Ley de Seguridad del Estado de México.*

 *En cada municipio se deberán integrar cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato*

De lo vertido anteriormente, se arriba a la premisa de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé un esquema de distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fin que, estos últimos, realicen la integración y actualización de diversas Bases de Datos que integran diversa información; además de que desde la entrada en vigor de la Ley de Seguridad del Estado de México, se desprende la atribución expresa para que, el **Director de Seguridad Pública Municipal**, entre otras cosas, **genere estadística delictiva.**

Así, la información requerida estriba dentro de las fronteras conceptuales del interés general y el alcance público, esto, de conformidad con los artículos 24, fracción XII y 92, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que son de la literalidad siguiente:

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*I a XI…*

*XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

*XIII a XXV…*

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I a XXXIII…*

***XXXIV. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible.***

*XXXV a LII…*

Atento a lo anterior, el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, señala en su numeral 88, que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito será la encargada de salvaguardar la integridad física y patrimonial de la población, periodistas y comunicadores, conservando la paz, la tranquilidad y el orden público, garantizando el libre tránsito en las vialidades y promoviendo una educación vial; asimismo, prevendrá la comisión de delitos y la violación a las leyes bajo el irrestricto respeto a los derechos humanos. Asimismo, supervisará y vigilará que los integrantes de la corporación cumplan con los deberes y normas a través de la Unidad de Asuntos internos, además, el Municipio por conducto del Presidente Municipal Constitucional, podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con los tres niveles de gobierno en materia de seguridad pública.

En congruencia con lo expuesto, **es preciso reiterar que el Particular solicitó información estadística,** lo cual, **corresponde únicamente al número de hechos y/o actos de los que se tuvo conocimiento a través de sus intervenciones.**

En este tenor, de conformidad con lo dispuesto en el Bando Municipal y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no se advierte que dentro de las funciones y atribuciones con las que cuenta la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, se encuentre la de realizar estadística en el grado de desagregación solicitada; no obstante, esta señaló a través de su respuesta que la información solicitada es facultad exclusiva de la policía de investigación, en razón de ello, concluyó que la información se encuentra reservada, por lo que, no podían atender dicho requerimiento informativo de manera favorable.

Ante tal aseveración, este Instituto realizó un requerimiento de información adicional, con la finalidad de que el Sujeto Obligado, detallará de manera precisa el tipo de información con la que cuenta; sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en atender el requerimiento.

No pasa desapercibido, que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, tiene diversas funciones, entre ellas, la investigación y persecución de los delitos que sean de su competencia en el ámbito local, y que de acuerdo al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público tiene entre sus atribuciones, solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas cautelares, el arraigo, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes, para los fines de la investigación, así como para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte, coordinar su actuación con las autoridades federales, del Distrito Federal y de otras entidades federativas y municipios, en la investigación y persecución de los delitos y establecer la coordinación entre la Procuraduría con dependencias y entidades gubernamentales federales, del Distrito Federal, de las entidades federativas y municipales, con organizaciones no gubernamentales sociales y privadas, en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

En este sentido, se advierte que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México es la autoridad competente para investigar y perseguir los delitos a través del Ministerio Público, el cual, podrá solicitar ayuda a otras instancias, entre ellas, al Municipio para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Derivado de lo anterior, el hoy Recurrente se inconformó y **señaló que únicamente requiere conocer información estadística** respecto a órdenes de cateo, detenciones en flagrancia, órdenes de aprehensión ejecutadas y número de operativos en los que tuvo participación la policía municipal; todo en el periodo 2000 a 2010, solicitando la mayor desagregación posible conforme a distintas categorías (año y mes, delito, zona o colonia, edad y género de las personas detenidas, y autoridad interviniente).

En este contexto, es importante señalar, que el Recurrente solicita información estadística únicamente, es decir, el Recurrente no requiere información considerada confidencial. En ese sentido, resulta necesario traer a colación, por analogía el criterio 11/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

***La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.*** *Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.*

De lo previo, se desprende que **la información estadística es de naturaleza pública,** al ser el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en la documentación que los sujetos obligados poseen, por lo que, dichos datos no se encuentran individualizados o personalizados.

Así, se considera que, para atender los requerimientos de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en todas las unidades administrativas competentes, entre ellas, a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que proporcione información estadística, sobre órdenes de cateo, detenciones en flagrancia, órdenes de aprehensión ejecutadas y número de operativos en los que tuvo participación la policía municipal; todo en el periodo 2000 a 2010, solicitando la mayor desagregación posible conforme a distintas categorías (año y mes, delito, zona o colonia, edad y género de las personas detenidas, y autoridad interviniente).

Dicha determinación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, se considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información estadística, sobre órdenes de cateo, detenciones en flagrancia, órdenes de aprehensión ejecutadas y número de operativos en los que tuvo participación la policía municipal; todo en el periodo 2000 a 2010, solicitando la mayor desagregación posible conforme a distintas categorías (año y mes, delito, zona o colonia, edad y género de las personas detenidas, y autoridad interviniente).

Cabe precisar, que, si bien, este Organismo Garante en una búsqueda de la normatividad aplicable al Sujeto Obligado no localizó fuente obligacional que constriña al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos para que haya realizado la estadística en el grado de desagregación requerido; para el caso de haberla generado, se debe tener en consideración que corresponde a la temporalidad de 2000 a 2010, por lo que pudo tener lugar la baja documental.

Al respecto, es conveniente señalar que los conceptos de acuerdo a los lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), cuyo objeto es establecer las políticas y criterios para la sistematización y digitalización, así como para la custodia y conservación de los archivos en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, la localización eficiente de la información generada, obtenida, adquirida, transformada y contar con sistemas de información, ágiles y eficientes, señalan que los documentos cuentan con un ciclo vital, entendiéndose como las etapas a las que se someten desde su producción o recepción hasta su baja o transferencia a un archivo histórico.

Por su parte, los Lineamientos para la Valoración, Selección y Baja de los Documentos, Expedientes y Series de Trámite Concluido en los Archivos del Estado de México, que establece que los documentos generados se consideran como trámite concluido, pasan a formar parte del Archivo de Trámite por dos años; concluido el plazo, se transfieren al Archivo de Concentración para mantenerse allí por seis años cuando los expedientes contengan información administrativa; y una vez que concluye dicho periodo, los documentos pueden causar baja documental o bien, formar parte del Archivo Histórico

Bajo éste contexto, para el caso de haber generado la información y se haya actualizado el supuesto de baja documental, será necesario la emisión del acuerdo de inexistencia emitido por su Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado, en el que se observen los requisitos formales que establecen los artículos 19, 20, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el criterio **0004-11**, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, bajo el rubro: ***“INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS****.”*

## **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos; e instruye al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que dé cuenta de lo solicitado.

## **Términos de la Resolución para el Recurrente**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, no entregó información que es de interés del solicitante, misma que debe obrar en sus archivos, por lo que, deberá entregar la información que tenga, además de que lo solicitado, no se trata de información clasificada como confidencial, pues se trata de información estadística cuya naturaleza es pública.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligadopara atender la solicitud de acceso a la información 01369/ECATEPEC/IP/2024,por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **07501/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todos los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue, a través del SAIMEX, la información estadística generada, con el mayor grado de desagregación (año y mes, delito, zona o colonia, edad y género de las personas detenidas, y autoridad interviniente), del ejercicio 2000 al 2010, de lo siguiente:

1. Número total de órdenes de cateo y de aprehensión ejecutadas en las que participaron policías municipales.
2. Número de detenciones en flagrancia realizadas por policías municipales.
3. Número de operativos realizados por policías municipales

En caso de no contar con lo que se ordena entregar, en el numeral 1, al no haber intervenido en órdenes de cateo o de aprehensión ejecutadas, en el periodo solicitado, deberá hacerlo del conocimiento de manera clara y precisa a la persona Recurrente.

Para el caso de que el Sujeto Obligado haya generado parte de la información solicitada, pero debido a la antigüedad de la misma, haya causado baja documental deberá entregar el acuerdo de inexistencia del Comité de Transparencia, en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con el considerando QUINTO de la presente resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.